

do la de la Ciudadela, advirtiéndole á la Tropa que en qualquier parage en que llegue, deba el Soldado por sí saber la Iglesia de asilo señalada en el Pueblo: lo que se halla confirmado por una Real Orden de 29 de Setiembre de 1784 (1), que se expidió al Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española con motivo de haber alegado un defensor ser válida la Iglesia de la Ciudadela de Barcelona, á que se acogió un reo, por la qual declaró S. M. por infundada la duda que sobre esto se habia suscitado.

*Sobre extraccion de Reos Militares que se refugian á sagrado.*

289 **T**odos los reos Militares que por algun delito de gravedad se refugian á la Iglesia, se extraerán inmediatamente por el Sargento Mayor ó Ayudante que forma el proceso baxo caucion que ha de dar este al Tribunal Eclesiástico de volverlo al lugar inmune siempre que por el Eclesiástico se pida, deteniéndole entre tanto en custodia depositado en prision segura del Quartel ó de la Ciudad, según hubiere proporcion, y esta se llama primera caucion, como S. M. lo tiene mandado en su Real Orden de 7 de Octubre de 1775 (2), en la qual se previene

Ord. de 29 de Set. de 1784 sobre las Iglesias de las Ciudades.

(1) Excmo. Señor: He dado cuenta al Rey del proceso que me remitió V. E. con papel de 27 de Julio anterior formado en Barcelona contra Francisco Llorens, Soldado del Real Cuerpo de Guardias Españolas de su cargo, por haber cometido el delito de segunda desercion. No considera S. M. que fuese fundado el recurso del defensor en solicitud de inmunidad á favor de este reo, el qual se habia refugiado á la Iglesia de la Ciudadela de aquella Plaza, ni ménos la duda suscitada con este motivo sobre si debia ó no estar comprendida en la reduccion hecha con arreglo á la Bula Apostólica; pero para salvar qualquiera reparo, se ha servido resolver, movido de su Real piedad, que en lugar de la pena de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y seis meses de prision con grillete, á que se habia hecho merecedor, se le destine á servir por ocho años en el Regimiento Fixo de Ceuta. Lo aviso á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, devolviéndole el proceso referido. Dios guarde, &c. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1784. — El Conde de Gausa. — Señor Duque de Osuna.

(2) Para precaver el retardo que sufre la recta administración de Justicia, el perjuicio del Real Erario y mal exemplo á la Tropa, en la

se le forme al reo la competente sumaria y tomada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias quando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos al Supremo Consejo de Guerra, para que en su vista, y según las calidades del delito providencie el destino del reo, ó se pida consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad.

290 Esto no se entiende quando los reos refugiados á sagrado tienen pena señalada para sus delitos con inmunidad por las Reales Ordenanzas ó resoluciones posteriores, como el de desercion de segunda vez con Iglesia, el de refugiarse á ella á deducir sus quejas y pretensiones, el de promover especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, &c. pues en tales casos se les formarán procesos sin embargo de la Real Orden antecedente de 7 de Octubre de 1775, juzgándose por el Consejo Ordinario de Oficiales, y destinando á toda esta clase de reos á presidio baxo la calidad de desterrados en depósito por ocho ó nueve años quando mas, con arreglo á la Real Orden de 18 de Se-

O 4

arbitraria regulacion de causas y delitos de los individuos del Ejército que se retiran á Sagrado, formándose desde luego la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica, ó substanciándose la causa en rebeldía; á consulta del Consejo ha resuelto el Rey por punto general para la Tropa de Tierra y Mar, Milicias y demas individuos sujetos al Fuero de Guerra, que todos los reos Militares refugiados ó que se refugiaren á la Iglesia, y que según la Ordenanza estén ó deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les ponga en prision segura: que se les forme la correspondiente sumaria: y que tomada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, quando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos á este Supremo Tribunal por mi mano, para que en su vista, y según las calidades del delito, providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad, encargándose en este caso por el Consejo á los respectivos Jueces y Prelados Eclesiásticos el pronto despacho, y de su orden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento en los Cuerpos de su inspeccion: previniendo á V. E. que si existiesen en sagrado algunos reos sentenciados en rebeldía, los haga extraer con la expresada caucion, y remita los autos con las circunstancias prescriptas al Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 7 de Octubre de 1775. Don Joseph Portugués. — Circular á los Inspectores Generales.

Orden de 7 de Oct. de 75 sobre la extraccion de los reos que se refugian á sagrado.

tiembre de 1787 (1), expedida á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y circulada por este Tribunal á los Cuerpos del Ejército y Armada.

291 Para practicar esta extraccion deberá el Sargento Mayor pasar un oficio (del modo que expresa la nota 2) al

2.ª Ord. de 18 de Set. de 87 sob. los Reos, cuyos delitos, con inmunidad tienen pena señalada.

(1) Enterado el Rey por la consulta que el Supremo Consejo de Guerra dirigió á sus Reales manos con fecha de 10 de Julio de este año, de que muchos Cuerpos del Ejército embian al mismo Tribunal todos los procesos de Reos refugiados á sagrado, aun que por las Reales Ordenanzas ó resoluciones tengan pena señalada para sus delitos con inmunidad, fundados en la Real Orden de 7 de Octubre de 1775, en que se prescribe, que se les actúen solamente Sumarias, y se remitan al Consejo á fin de providenciar en él sus destinos, ó que mande pedir ante el Juez Eclesiástico la consignacion formal de sus personas sobre delitos exceptuados; se ha servido S. M. declarar, que sin embargo de la mencionada Real Orden se les formen procesos, y sean sentenciados por los Consejos Ordinarios de Oficiales de sus Cuerpos del Ejército, y de la Armada en los casos, que no obstante el goce de inmunidad se hallare: que el delito del Reo refugiado tiene á su contra, pena expresa en las Reales Ordenanzas ó resoluciones, con prevencion de que si la asignada al delito del refugiado fuere la de presidio, se les destine á él, baxo la calidad de desterrados en depósito por ocho ó nueve años quando mas, conforme á lo dispuesto por el Rey en la Real resolución á consulta del Consejo de 18 de Enero de este año.

Habiendo mandado S. M. al mismo tiempo, que el Consejo expida las Ordenes correspondientes á la observancia de esta Real determinacion, ha acordado el Tribunal la comunique á V. E. á fin de que disponga su mas exácto cumplimiento en el distrito de su mando, y de su recibo espero aviso de V. E. para pasarlo á noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 18 de Setiembre de 1787. D. Mateo Villamayor. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(2) Con fecha de 7 de Octubre de 1775 tiene mandado el Rey, que todos los Soldados que por delitos se refugien á Sagrado se extraigan baxo de caucion para tomarles su confesion, y formado el Sumario, se remita al Supremo Consejo de Guerra para que este Tribunal en su vista, ó providencie el destino del Reo, ó se pida la consignacion de su persona, ó se forme la competencia con la Jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad; y hallándose retirado en esta Santa Iglesia Catedral Juan de Medina, Soldado del Regimiento de tal, por haber muerto violentamente á Isidro Paredes, Soldado del mismo Cuerpo la noche del tantos de tal mes y año, á quien estoy procesando de orden del Excelentísimo Señor Capitan General; en cumplimiento de la citada Real resolución paso á V. este oficio á fin de que permita extraer de Sagrado á dicho Juan Medina para que sea oido en confesion, y pueda seguirse la

Fórmula de un oficio para la extrac. de un Reo de Sagrad.

Juez Eclesiástico, y en su ausencia al Cura Párroco ó Persona á cuyo cuidado estuviere la Iglesia, dándole al mismo tiempo de executarse la extraccion la correspondiente caucion juratoria, en la qual se expresará el delito de que es acusado el refugiado, quando lo cometió; y se extenderá en un pliego de papel en estos ó semejantes términos.

## CAUCION JURATORIA.

292 D. N. Sargento Mayor de tal Regimiento, y Juez Fiscal de la causa que se sigue contra Juan de Medina, Soldado del expresado Cuerpo, por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, Soldado tambien del mismo Regimiento la noche del tantos de tal mes.

Me obligo y prometo baxo mi palabra de honor volver á la Iglesia Catedral de esta Ciudad la persona de Juan de Medina, á quien en cumplimiento de la Real Orden de S. M. de 7 de Octubre de 1775, he extraido hoy dia de la fecha de dicha Iglesia, que es la señalada por el Ordinario para el goce del asilo, baxo caucion de no ofenderse, que se le ponga en prision segura, y tenga en custodia en el Quartel de tal, en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa. Y para que conste para los efectos que convenga doy la presente caucion, con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido para estos casos, firmada de mi mano, y del infrascripto Escribano de la causa, en tal parage, á tantos de tal mes y año.

Sargento mayor

Por su mandado,

N. Escribano de la causa.

causa que se le forma con todo conocimiento, y no se retarde la recta administracion de la Justicia Militar, entregando á V. una caucion juratoria, en que me obligo á volver á sagrado á la persona de Juan de Medina siempre que se declare valerle su inmunidad; y para que pueda entregarme de dicho Reo, estimaré á V. me avise la hora que le parezca mas conveniente, y dé las ordenes correspondientes para que no haya embarazo en su entrega. Nuestro Señor guarde, &c. Fecha. Firma del Mayor. Señor D. N.

293 Sobre la fórmula de esta caucion suele haber algunas diferencias con los Tribunales Eclesiásticos, queriendo unos que sea firmada por el Gobernador ó Gefe Superior Militar, y no por el Ayudante que forma la causa, como sucedió el año pasado de 1786 en la Plaza de Cuba; y otros no admiten por juramento la palabra de honor, y quieren extender la caucion segun la fórmula de su Curia.

294 El primer reparo carece de todo fundamento, porque ademas de estar prevenido por Real Orden de 2 de Octubre de 1717, y por la Ordenanza del año de 28 de que los Oficiales, Cabos ó Ministros que extrajeren los Soldados de la Iglesia, den la caucion juratoria al Eclesiástico, está fundado este proceder en la práctica inconcusa de todos los Tribunales, en donde siempre da estas cauciones el Juez extractor, y no el Gefe Superior de la Jurisdiccion; á esto se añade, que qualquier Oficial que forma un proceso está autorizado por el Rey, y tiene jurisdiccion para exâminar testigos, llamar por edictos y pregones á los Reos ausentes, y practicar quantas diligencias sean conducentes á la causa, como la extraccion de Reos y otras.

295 El segundo reparo, aunque tambien es de poco fundamento, porque la palabra de honor de un Oficial equivale al mas solemne juramento, y tiene fuerza de él, segun el privilegio con que S. M. ha querido distinguir á esta clase tan respetable; para no aumentar en aquella ocasion competencias, y gastar el tiempo en etiquetas inútiles, nada importa que la Curia Eclesiástica extienda la caucion del Sargento Mayor ó Ayudante en los términos que guste, con tal que la obligacion que en ella haga consista en volver al Reo á la Iglesia en caso de que declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa, y que no se oponga á lo resuelto en la Real Orden de 7 de Octubre de 1775 arriba copiada.

296 En los Cuerpos de Casa Real tiene el Rey mandado con fecha de 28 de Diciembre de 1780, que se arreglen en los casos de inmunidad á la Real declaracion citada de 7 de Octubre de 1775; y en su consecuencia, que luego que un Reo se retire á sagrado, y se le haya extraido de él, con la correspondiente caucion, se remita el proceso al Coronel ó Comandante en Gefe, de cuyo Cuerpo sea el delinqüente para que con acuerdo del Asesor General proceda del mismo modo que lo practica el Supremo

Consejo de Guerra con los demas individuos y dependientes del Ejército y Armada; cuya Real Orden se copia en el Juzgado de estos Cuerpos Tom. II.

297 Ademas de esta caucion ha de llevar el Reo el papel de Iglesia del Párroco ó Juez Eclesiástico, sin que á nadie se pueda extraer sin estas formalidades, ni obligarle á salir del Sagrado por promesas ó palabras blandas, aunque sean del Coronel ó Comandante, ú otro Gefe Militar de la mayor graduacion, especialmente si fuere el reo de delito grave; pues verificada la salida de este modo perderian el asilo, como lo tiene prevenido el Nuncio de Su Santidad en estos Reynos en su edicto publicado en Madrid á 28 de Agosto de 1717 (1).

298 Aunque esta extraccion debe hacerse con licencia del Obispo ó Provisor é intervencion de algunos Eclesiásticos para ello; sin embargo no suele observarse á la letra el rigor de esta fórmula, particularmente estando el Lugar distante de la residencia del Obispo ó Provisor de la Diócesis, en cuyo caso se pasa el oficio y se requiere al Cura, Rector ó Eclesiástico á cuyo cargo estuviere la Iglesia

(1) En virtud del Breve de Su Santidad amonesto y mando á todos y qualesquiera personas que actualmente estén refugiadas ó retraidas, ó de aqui adelante se refugien, ó retrageren á las Iglesias ó Lugares inmunes, que si quisieren gozar del beneficio de semejante inmunidad, con ningun pretexto salgan, ni se aparten de las mismas Iglesias ó Lugares inmunes, ántes bien con todo cuidado y diligencia se procuren guardar de no fiarse, ni dar crédito á promesa ó seguridad alguna que le fuere hecha ú ofrecida por qualquier persona, aunque sea Ministro de Justicia, sino que al mismo tiempo se le entregue un salvo conducto concedido por el Juez Ordinario ó Delegado y firmado de qualquiera de ellos, en cuyo caso este salvo conducto, solo les podia valer por el tiempo que en él les fuere señalado, teniendo cuidado todos los que se refugieren á las Iglesias y lugares inmunes de guardar precisamente los retraimientos, porque en adelante si fueren aprehendidos fuera de las Iglesias y lugares inmunes, ó cayeren en manos de la Justicia, en ninguna manera les valdrá para efecto de gozar del beneficio de la inmunidad Eclesiástica, el alegar y probar concluyentemente haber sido sacados de la Iglesia y lugares inmunes donde estaban, con palabras blandas, ó con dolo, siendo la mente de Su Santidad, que desde aqui en adelante solo sean extraidos, y llevadas para el refugio á efecto las extracciones que se executaren baxo la fe de salvo conducto, que como queda dicho, se les hubiere concedido y firmado. Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1717.

Edic. del Nuncio de 28 de Agost. de 1717 sobre los que alegan haber sido extraidos del Sagr. con engaño.

para que preste su consentimiento de extraer el Reo baxo la primera caucion, de tenerlo en la carcel, como queda dicho.

299 Traido el Reo al Quartel, se le recibe la confesion, evacuando las citas que en ella diere, y concluida la causa hasta este punto, que se llama tenerla en Sumario, se remite al Supremo Consejo de Guerra, como queda dicho anteriormente, y si este Tribunal manda que se pida la consignacion formal del Reo, para continuar el proceso, y en caso de negarlo, se siga la competencia con la Jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad, corresponde al Auditor ó Asesor de Guerra hacer la competente defensa por parte de la Jurisdiccion Militar, para que se declare no puede valerle al Reo.

300 En estas competencias no puede el Juez Eclesiástico introducirse á poner excepciones de ebriedad, locura, provocacion ú otros simulados pretextos á favor de los Reos, como lo tiene S. M. prevenido por su Real Orden de 3 de Agosto de 1750 (1), dirigida al Gobernador de Ca-

Ord. de 3. Ag. de 1750 sobre el modo de seguir las causas de inmunid.

(1) El Rey ha resuelto se le diga á V. E. en vista de su carta, que en punto al modo de seguir ante el Juez Eclesiástico las causas de homicidio se arregle en todo á lo que se tiene prevenido á V. E. en Real Orden de 26 de Junio de este año, en consecuencia de la última Bula Pontificia, que quita totalmente la calidad de alevosia para eximir de la inmunidad Eclesiástica á los delinquentes de los homicidios, sin permitir á la Curia Eclesiástica tomar conocimiento de las excepciones de ebriedad, locura, provocacion, ni otros simulados pretextos, por haber dexado Su Santidad reducida su inspeccion al reconocimiento de los Autos que se le prestaren por el Juez Seglar para ver si de ellos resultan indicios suficientes á la prision, y franquear desde luego la extraccion, baxo la caucion regular, y levantando absolutamente esta, siempre que lleguen al grado de poderse en virtud de ellos dar tormento al Reo, sin mas caucion que la de restituirla á la Iglesia todas las veces que ante el mismo Juez Seglar probare en su defensa haber executado la muerte por pura casualidad, ó en términos rigurosos de defensa de la propia vida, haciendo fuerza en el modo siempre que el conocimiento de la Curia Eclesiástica se extendiese á otra cosa, pudiéndola hacer tambien en conocer y proceder por falta de la calidad atributiva de la Jurisdiccion, quando el homicidio conste por notorio; presentando ante los Jueces Eclesiásticos en caso de necesidad copia de esta Carta-Orden, para que esté mas patente la fuerza que hacen en no arreglarse á los Decretos Pontificios del caso.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. Palacio 3 de Agosto de 1750. — El Marques de la Ensenada. — Señor D. Juan de Villalba.

diz, á consecuencia de una Bula Pontificia que quita á la Curia Eclesiástica este conocimiento, dexando Su Santidad reducida su inspeccion al reconocimiento de los Autos que se le presentaren por el Juez Secular, con otras particularidades que contiene, así sobre el modo de levantar la caucion por el Eclesiástico, como sobre la introduccion de los recursos de fuerza, quando este se excediese de su Jurisdiccion, los quales deben ponerse ante las Reales Chancillerías ó Audiencias del territorio, como mas adelante se dice en el Juzgado Castrénse §. 342.

301 En el caso de que el Juez Eclesiástico condescienda en fuerza de los Autos que le presentare el Auditor en declarar que consta en bastante forma el delito exceptuado; y que por consiguiente dexa en libertad al Juez Real, para proceder contra el Reo (que es lo mismo que consignarlo á la Curia Secular), deberá el Auditor prestar segunda caucion juratoria de restituirla á la Iglesia, baxo la pena de ser habido por excomulgado \* en el caso de que el extraido desvanezca los indicios ó pruebas que hasta entónces resultan contra él; y esta es la segunda caucion. Para esto, si el Reo, como se dixo antes, se halla custodiado en la Carcel del Quartel en fuerza de la primera caucion, se lleva á la Iglesia y de ella vuelve á extraerse con todas las formalidades prevenidas en estos casos con asistencia de los Ministros de la Curia Eclesiástica, para hacer la consignacion del Reo al Auditor; el qual presta y firma en el mismo acto la caucion dicha: despues si al Auditor no le corresponde el seguimiento de la causa la pasará al Regimiento del Reo, para que por el Sargento mayor ó Ayudante que actuó el Sumario, se acabe de substanciar, pasando á la ratificacion y ca-reo de testigos prevenidos por Ordenanza, y se forme el Consejo de Guerra.

302 Las costas y gastos que ocasionen estas competencias de inmunidad de los Reos Militares se han de satisfacer por la Real Hacienda, por la Tesorería respectiva de Guerra; y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la exclusion del Sagrado, y sin embargo el Eclesiástico dilatase la causa, dará cuenta el Capitan General al Supremo Consejo de Guerra, con justificacion pa-

\* Asi se previene en el Concordato del año de 1737 en la Bula de Clemente XII. Alias Nos, de que se ha hecho mencion en el §. 270

Ord. del Exér- cit. trat. 8. tit. 5. art. 71.

ra la providencia que evite dilaciones y costas, como el Rey lo previene en la Ordenanza general.

303. Con el fin de que en estas competencias no padezcan atraso las causas de los Militares, tiene prevenido la Magestad del Señor D. Fernando VI. por su Real Cédula de 27 de Febrero de 1751 (1) el modo con que han

Céd. del Cons. de Guer. de 27 de Feb. de 1751 sob. las causas de los Militar. que se refug. á sagrad.

(1) EL REY: Enterado de lo que el Consejo de Guerra me ha hecho presente en consulta de 22 de Noviembre de 1747, y 23 de Diciembre de 1750 en quanto á los atrasos que padecen las causas ó artículos de competencia, sobre inmunidad Eclesiástica, de la qual pretenden gozar diferentes Militares, reos de graves delitos, y en vista de que estas perjudiciales dilaciones se producen de no pagarse en las Tesorerías de las Provincias los derechos y costas que forzosamente se causan en seguimiento de las referidas competencias; he resuelto, que los Capitanes Generales y Comandantes Generales de mis Exércitos y Provincias zelen con fervoroso cuidado, que los Jueces Militares, ante quienes haya pendientes causas de esta naturaleza, o hubieren de conocer en ellas en adelante, sigan con ardimiento, y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de Militares por lo que interesa en su expedición mi Real servicio, baxo el seguro de que por mi Real Hacienda se satisfarán las costas que fueren forzosas, y legítimas, que se causaren en los Tribunales Eclesiásticos ó Reales en seguimiento de las competencias, y que estas las satisfagan puntualmente los Intendentes de mis Exércitos y Provincias, precediendo tasacion formal de parte de los Jueces ó Tribunales Eclesiásticos que intervengan en el conocimiento de los artículos de inmunidad, y que los Jueces Militares reconozcan, aprueben y pasen las tasaciones á los Intendentes de Exército, para que no hallando grave disonancia en las partidas las dirijan con su orden á los Tesoreros, á fin de que formalicen los pagos, entregando el importe á los Jueces Militares, ó su poder habientes. Y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exhorte á los Arzobispos de mis Reynos y Provincias de la Corona de Castilla, y á los Jueces de Competencias de la Corona de Aragón, que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á Reos Militares, y que encarguen á sus Provisores ó Asesores lo practiquen así, como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de mi Real Hacienda este gasto. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en lo que le pertenezca, en inteligencia de que se expedirán las Ordenes correspondientes por mi Secretario del Despacho de Guerra á los Prelados Eclesiásticos de mis Reynos, y á los Capitanes Generales, é Intendentes de mis Exércitos y Provincias para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real resolucion. Señalada de la Real mano en Buen Retiro á 27 de Febrero de 1751. — Al Marques de Uztariz

de satisfacerse y tasarse por la Real Hacienda las costas de estos procesos: que los Capitanes Generales zelen con fervoroso cuidado, que los Jueces Militares que sigan las competencias, lo executen con ardimiento, por lo que se interesa el servicio de S. M.: que se exhorte en su Real nombre á los Reverendos Arzobispos y Obispos atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á Reos Militares, y que encarguen á sus Provisores ó Asesores lo practiquen así; y finalmente, que en la tasacion de costas procedan con la mayor equidad, respecto de satisfacerse por la Real Hacienda.

304. Posteriormente para evitar la lentitud de estos juicios, con la seguridad de exigir las costas de la Real Hacienda, se sirvió el Rey resolver en declaracion de la Real Orden antecedente, á consulta del Supremo Consejo de Guerra con fecha de 16 de Noviembre de 1774 (1), que solo debe satisfacer la Real Hacienda las costas causadas á instancia del Defensor de la Jurisdiccion Real Militar, con exclusion de las dimanadas de solicitud del Reo, ó de oficio por el Juzgado Eclesiástico, y que tampoco se satisfagan las primeras, sino en el caso de haberse determinado y decidido la competencia en el término que prescribe el Derecho. Para la satisfaccion de estas costas, no se necesita otro requisito que la tasacion de ellas remitidas con oficio del Capitan ó Co-

(1) Con motivo de haberse solicitado por el Tribunal Eclesiástico de la Plaza de Zenta, que la Real Hacienda satisficiera las costas de varias causas de inmunidad, unas con replicato Fiscal y otras sin el, seguidas en aquel, fundándose en lo que previene el Real Decreto de 27 de Febrero de 1751, ha declarado el Rey por punto general, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que solo debe satisfacer la Real Hacienda las costas causadas á instancia del Defensor de la Jurisdiccion Real Militar, con exclusion de las dimanadas de solicitud del Reo, ó de Oficio por el Juzgado Eclesiástico, y que tampoco se satisfagan las primeras, si no en el caso de haberse determinado y decidido el punto de inmunidad en el término preciso que prescribe el derecho, sobre que sean responsables los Jueces Militares á quienes corresponda aprobar la tasacion de derechos, y vigilar el cumplimiento de las Leyes y Ordenanzas. De orden de S. M. lo aviso á V. E. para que disponga el debido efecto de esta Real deliberacion. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 16 de Noviembre de 1774. — El Conde de Ricla. — Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 16. de Nov. de 74 sobre el modo de satisfacerse las costas en las causas de in-  
mun.